

Sala II - Causa n° 32.356 “AJLLAHUANCA

MAMANI, Mateo s/procesamiento y p.p.”.

Juzg. 5 - Sec. 9 - expte. 2408/12/72

Reg. n° 35.155

//////////nos Aires, 09 de octubre de 2012.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por los Dres. Gabriel Andrés Juricich y Valeria Marina Gomez, en su carácter de defensores de Mateo Ajllahuanca Mamani, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 1/50, a través de la cual dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos

La defensa expuso su disenso no sólo en relación al mérito probatorio reunido en autos, sino también respecto a la calificación legal ensayada en autos. En ese marco, y tras discurrir sobre la inexistencia de vinculación entre su asistido y los restantes imputados en la causa, aludió a la distinción entre el taller vivienda de la calle Echandía 3215 y aquél de la calle Portela 1363, agregando que las falencias advertidas al llevarse a cabo el allanamiento sólo evidencian irregularidades propias de la órbita administrativa, mas ninguna constancia permite encuadrar la conducta de su asistido en los hechos penales discernidos en el auto atacado.

II- En lo que aquí respecta, cabe recordar que, en el marco de la continuidad de las tareas desarrolladas a efectos de individualizar a aquellas otras

personas que aparecían relacionadas a la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, se lograron detectar diversas conversaciones telefónicas vinculadas a los hechos, individualizándose otros domicilios en los que presuntamente se hallaban personas desempeñando tareas en las mismas condiciones ya verificadas en estos actuados.

Es así que, tras la realización de tareas de vigilancia, logró constatar que en el domicilio de la calle Portela y Echandía funcionaba un taller con características similares a los investigados, verificándose que en la última arteria mencionada ingresaba un vehículo tipo utilitario que cargaba y descargaba mercadería en más de una oportunidad.

Dichas circunstancias motivaron el allanamiento del lugar, obrando a fs. 3526/9 el resultado correspondiente al taller vivienda cuya entrada se encontraba en la calle Portela, y a fs. 3605/9 aquél vinculado al de la calle Echandía. En este último fue habido Mateo Ajllahuanca Mamani y su grupo familiar, a la vez que se constató la presencia de veintitrés trabajadores.

Luego de prestar testimonio algunas de las personas que allí se encontraban, se recibió declaración indagatoria a Ajllahuanca Mamani, ocasión en la cual indicó que hace más de diez años que vive en Portela y Echandía, que nunca había traído gente de Bolivia sino que ellos vinieron voluntariamente, y que todos tenían llave del lugar -ver fs. 3653, 3656, 3665, 3668, 3671, 3674, 3677, 3680 y 3717/24-.

Tras ello, el Sr. Juez de grado dispuso el temperamento aquí sujeto a examen, sin perjuicio de lo cual, con posterioridad, se incorporó el informe de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a las menores, antecedentes tributarios correspondientes al imputado e información sobre sus movimientos migratorios -fs. 4090/8, 4144/79, 4209/10 y 4226/35-.

III- Ahora bien. Puestos a evaluar las constancias recabadas, el Tribunal habrá de compartir la valoración efectuada por el Sr. Juez de grado.

Poder Judicial de la Nación

Mas en primer término, si bien su defensa insiste en señalar la ausencia de relación entre los inmuebles de las calles Portela y el de la calle Echandía, es preciso poner de resalto que, tal como consta en el acta de allanamiento obrante a fs. 3605/9, tanto su Documento Nacional de Identidad como su registro de conducir consignan como domicilio el de la calle Portela 1363, al igual que la información que aportara oportunamente a la AFIP -ver fs. 4144/79-.

Mas también, y junto a la individualización dada a fs. 3651, el vehículo que se encuentra su nombre y con el cual cruzara hace pocos meses atrás la frontera -conf. fotocopia del titulo de propiedad del automotor acompañado por la defensa -ver fs. 4180/1 y 4209-, registra aquél domicilio, siendo en este último donde también funciona un taller vivienda que se encontraría a cargo de su hermano, Humberto Ajllahuanca Mamani -ver fs. 3526/9.

Refuerza lo anterior distintos testimonios colectados en autos, lo cuales dan cuenta que la confusión que la defensa pretende poner en cabeza de la instrucción, se verifica en realidad en derredor de la actividad de su asistido. En este punto, es relevante tener en cuenta el testimonio vertido por Guimbert Valentin Balboa Fabian a fs. 3653/5, ocasión en la cual señaló que “...*Yo trabajo para Mateo en el Taller de la calle Echandía y Portela...me recomendaron el taller de la calle Portela, en el que fui entrevistado por Mateo...*”, como así también la declaración vertida por Jhovana Quispe Quispe a fs. 3668/70, quien manifestó que “...*En realidad Portela y Echandía es lo mismo, es el mismo taller...*”, para señalar más adelante que “...*El encargado era el Señor Alberto y el dueño era Roberto, hermano de Mateo...*”. Esta última referencia no se compadece con la absoluta ajenidad alegada.

Sin perjuicio de ello, y aún soslayando la valoración de todas aquellas constancias vinculadas al citado domicilio, es preciso reparar en que, al ser allanado el domicilio de Echandía 3215, no sólo se constataron las irregularidades que da cuenta el Informe n° 5102 elaborado por la Dirección General de Fiscalización y

Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -falta de habilitación y de condiciones básicas de seguridad e higiene-, sino que también se acreditó la falta de aportes al sistema de seguridad social, la situación migratoria irregular de dieciséis trabajadores y la existencia de menores de edad desempeñando tareas en el lugar, dos de los cuales aceptaron la asistencia de la oficina de rescate.

Sobre esto último, cabe traer a colación el testimonio de K [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED] obrante a fs. 3671/3, en cuanto refirió que *“...Cuando entraron los policías me asusté, me puse a llorar y me dijeron que me calmara y que no dijera que era menor de edad porque me iban a llevar a otro lado. Yo tenía miedo que me alejaran de mi mamá y me puse a llorar, Decían que seguramente lo iba a llevar preso a mateo por los menores de edad y que dijéramos otra cosa y yo me asusté y dije que mi nombre era otro, Catherine Mamani Quispe y que tenía 22 años...”*.

Idéntica actitud fue asumida por N [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED], quien en esa ocasión se identificó como Yasmín Zurita Ticona -ver acta de fs. 3605/9, 3627 y 3979/4003-.

Si bien existe correlato en cuanto a que los días sábados y domingos no trabajaban, existe discordancia en cuanto a la jornada laboral, pues mientras algunos sólo refirieron que era de 8 a 17 horas -ver fs. 3653/5 y 3671/3-, otros testimonios dan cuenta de una extensión mayor. Así, N [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] señaló a fs. 3677/9 que *“...Entraba a las 7 de la mañana y salía a las 9.30 de la noche...”*, mientras que Rubén Trujillo Flores, si bien indicó a fs. 3674/6 que el horario era de 8 a 17 horas, agregó que *“...Si me quedaba trabajando hasta las 20.00 me daban la cena, si no me quedaba trabajando hasta esa hora me iba a mi pieza y me cocinaba yo...”*.

Ya sobre el salario que percibían, este último indicó que *“..el pasaje me lo pagué yo desde La Paz a Villazón y desde Villazón hasta Liniers me lo pagó Don Mateo, a José Nina también se lo pagó. Yo retiré mi pasaje de la estación*

Poder Judicial de la Nación

terminal de Villazón, y Octavio nos envió por medio de un giro la suma de cien pesos argentinos para que comamos y paguemos el hotel en Villazón. Octavio me dijo que le tenía que devolver el dinero del pasaje a Don Mateo...En el primer mes me descontaron el valor del pasaje de Villazón a Liniers que eran unos doscientos pesos argentinos...”.

En ese marco, se encuentra *prima facie* acreditado que el imputado, cuanto menos, se encontraba a cargo del taller vivienda que funcionaba en la calle Echandía, lugar que habitaban algunos de los trabajadores, en tanto que otros eran alojados en la vivienda de Frank Brown 1748, también a cargo del imputado.

Sobre las condiciones habitacionales de este último, es importante traer a colación cuanto sostuviera Sarmiento Rojas a fs. 3671/3, al indicar que “...*una noche cuando había tormenta se volaron los techos y nosotros queríamos decirle que compre los techos para que vivamos tres familiar, y Don Mateo nos dijo que no, que si queríamos estar bien nos vayamos a otro taller. También otra vez fuimos víctima de amenaza cuanto Don Mateo le dijo a mi mamá que se busque otro lugar para vivir porque mi tía se quejaba de mis hermanitos que rompían los vidrios o destrozaban el baño...”.*

A esta altura, no puede pasarse por alto lo señalado por el personal de la Oficina Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en el cual, y entre otras consideraciones no menos relevantes extraídas tras las entrevistas realizadas a las personas que se encontraban en el domicilio a cargo de Mateo Ajllahuanca Mamani, se indica que “...*Es importante mencionar que la convivencia entre empleadores y trabajadores funciona como una modalidad de “control” continuo, tanto sobre las actividades laborales como sobre aquellas vinculadas con la vida cotidiana: descanso, alimentación, higiene y recreación...*” -fs. 3979/4003-.

Tal cuadro probatorio, que debilita la versión dada por el imputado, conlleva la homologación del auto de mérito dictado en su contra en orden a su responsabilidad en los hechos *prima facie* calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis, apartado 3° y 145 ter del Código Penal, y por los artículos 117 y 119 de la ley 25.871.

Ello así por cuanto la circunstancia de que el imputado no hubiese “captado” a las víctimas, no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye, pues no puede desconocerse que, entre las acciones típicas que comprenden los artículos 145 bis (trata de mayores) y 145 ter (trata de menores) del Código Penal de la Nación se encuentra, en lo que aquí interesa, al que acoge o recibe, describiéndose así la conducta de quien *“da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro”* (Hairabedián, Maximiliano, “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pp. 22-23). En cuanto al tipo subjetivo de este delito, se requiere -además del dolo- la finalidad de explotación como intención interna trascendente (Niremperger, Zunilda y Rondan, Francisco, “Mercaderes de Vidas”, Ed. ConTexto, Resistencia, Chaco, 2010, pp. 95-96).

A la reticencia y temores advertidos por los profesionales que llevaron a cabo las entrevistas con los damnificados -conf. informe de fs. 3978/4003-, se suman la solicitud de resguardo efectuada por algunas de las personas que trabajaban para el imputado -ver fs. 3609/5-.

Sin embargo, la agravante de la pluralidad de personas organizadas que impuso el magistrado instructor no será homologada, dado que -hasta el momento- no existen elementos concretos que permitan corroborar tal extremo. A idéntica solución habrá de arribarse en lo que hace a la imputación del hecho típico contenido

Poder Judicial de la Nación

en el artículo 35 de la ley 12.713, sin perjuicio de cuanto surja del avance de la pesquisa.

IV- A la luz de los antecedentes obrantes en el legajo, la restricción personal dispuesta se presenta, a esta altura, adecuada.

Es que no sólo se tiene en cuenta la gravedad de las conductas que se le reprocha y la consecuente amenaza de pena que sobre Ajllahuanca Mamani se cierne -en particular teniendo en cuenta el rol preponderante que han tenido-, sino también la circunstancia de que en el sumario se están llevando a cabo medidas probatorias orientadas a la profundización de la pesquisa en lo que hace a varias de las aristas de las maniobras -ver fs. 4032 y 4253/4-, restando además ahondar en torno a la intervención de otras personas en los hechos pesquisados, en particular a partir de cuanto surge de fs. 2927 y 2949, del cuadro obrante a fs. 3031/3 y del allanamiento del que se da cuenta a fs. 3526/9.

Pero también, y a tenor del modo comisivo de las conductas desarrolladas, el mantenimiento de su prisión preventiva luce razonable a fin de brindar tranquilidad a los testigos, quienes en su carácter de víctimas del accionar investigado han aportado -no sin dificultad según se desprende del informe de fs. 3978/4003- información relevante para esta encuesta, no pudiendo descartarse a esta altura la necesidad de que sean nuevamente escuchados quienes ya declararon ante esta sede como así también aquellas otras personas que fueron individualizadas en el domicilio de la calle Echandía y aquellas que pudieran aún encontrarse en el domicilio de la calle Frank Brown 1748.

Y si bien a través de la presente habrá de dejarse encomendado que se proceda con celeridad en el curso instructorio de esta investigación, en el contexto señalado es, al menos por el momento y sin perjuicio de una posterior reevaluación, desaconsejable su libertad, pues se alza sobre él la presunción de que, de

cesar la restricción personal, podría intentar obstruir el normal desarrollo de la encuesta.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I- CONFIRMAR la resolución obrante en fotocopias a fs. 1/51 de este incidente en cuanto dispuso el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Mateo Ajllahuanca Mamani, en orden a su responsabilidad en los hechos *prima facie* calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis, apartado 3°, y 145 ter del Código Penal, y por los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, **REVOCÁNDOLO** en lo que hace a la imputación de los ilícitos descriptos en el apartado 2° del artículo 145 bis del Código Penal y en el artículo 35 de la ley 12.713, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente decisorio -artículos 306 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación-.

II- ENCOMENDAR al Sr. Juez de grado que proceda de acuerdo a lo señalado en el Considerando IV de la presente.

Regístrese, devuélvase la causa principal, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase la incidencia a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G.

Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-